

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0188, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho JOSÉ DANIEL PULIDO URREGO contra CECILIA SEGURA ALVAREZ

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero, bien miradas las cosas y en particular la declaración judicial que se persigue por activa, se tiene que la misma se enfila hacia el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho entre concubinos, figura por demás muy diferente a la unión marital de hecho de que trata la ley 54 de 1.990 y ello determina la incompetencia del presente Juzgado para conocer del entuerto.

De hecho, la parte actora explica que no pretende la declaración del estado civil de compañeros permanentes, bajo el siguiente razonamiento: *“La referida relación sentimental no dio lugar al surgimiento de una Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, habida consideración que mi prohijado JOSÉ DANIEL PULIDO URREGO tiene una sociedad conyugal vigente sin disolverse desde el 30 de noviembre de 1968 (art. 2º literal b ejúsdem)”*. Así las cosas, es claro el faro que dirige la demanda de la referencia.

Ahora, en detalle y sobre un conflicto de competencia similar, el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, en providencia del 23 de enero de 2.023, signada por el Doctor MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS, (radicación No. 05001-31-10-007-2022-00425-00), hizo la siguiente disertación que se comparte:

Ingresando al tema que nos compete resolver, la Sala Mixta encuentra razón en los planteamientos del Juez de Familia, pues de la lectura de la demanda presentada se tiene que la causa de la pretensión no puede ubicarse dentro de los supuestos de la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho. Menos aún cuando el apoderado de la demandante aclaró que lo que pretende es la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho entre Luz Estela Giraldo Giraldo y José Iván Ceballos Arenas, quienes fueron compañeros permanentes, y no de su unión marital de hecho.

Al pretenderse la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, causa por la cual, mirando el fondo del asunto, se encuentra que la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito.

En síntesis, como el proceso no versa sobre la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni la causa de la pretensión se reduce a la relación existente entre los consortes de hecho, asunto regulado

por al artículo 7° de la Ley 54 de 1990, le corresponda el conocimiento del asunto a la jurisdicción de familia, bajo la causal 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Como la adecuada intelección de la norma apunta a que la causa de la existencia de la sociedad, cuyo reconocimiento se pretende, esté referida a la existencia de la convivencia permanente y marital, en sentido contrario, excluye las que tienen un origen civil o comercial por los aportes hechos de esa naturaleza. De modo que la competencia la tiene el Juez 1° Civil del Circuito de Medellín, con base en el numeral 11° del artículo 20 del Código General, puesto que no queda duda que lo pretendido va más allá de la mera declaración de la sociedad marital de hecho, así esta haya coexistido.

En esas condiciones, se ordenará la devolución del entuerto a la autoridad judicial remitora y se advertirá que en caso de que el razonamiento realizado no sea compartido, se plantea desde ya el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el diligenciamiento digital en su integridad al Juzgado Civil del Circuito de la localidad a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. En caso de que el Juzgado Civil del Circuito de la localidad no esté de acuerdo con asumir el conocimiento de la acción de la referencia, se plantea el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439af2be6b0d2785489d829e821d9687cbd7a7aa72520c0f573f4c5794fec73**

Documento generado en 02/10/2023 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**